Proyecto de Ley N°.5334/2022-CR

CONGRESO
REPÚBLICA

ALFREDO AZURIN LOAYZA
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
14 JUN. 2023
RECIBIDO
Firma Hora 3:05

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635; QUE AMPLÍA EL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y EL USO DE LA FUERZA LETAL EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO TRANSITORIO O PERMANENTE, DE USO RESIDENCIAL, LABORAL O EMPRESARIAL Y EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AÉREO, LACUSTRE Y FLUVIAL SEAN PRIVADOS O PÚBLICOS.

El Congresista de la República, **ALFREDO AZURIN LOAYZA**, integrante del grupo parlamentario **SOMOS PERÚ** y los congresistas que suscriben, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y concordante con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635; QUE AMPLÍA EL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y EL USO DE LA FUERZA LETAL EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO TRANSITORIO O PERMANENTE, DE USO RESIDENCIAL, LABORAL O EMPRESARIAL Y EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AÉREO, LACUSTRE Y FLUVIAL SEAN PRIVADOS O PÚBLICOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto ampliar la regulación de la legítima defensa establecida en el artículo 20 del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 y conferir a toda persona, el ejercicio del uso de la fuerza letal ante la violación de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio transitorio o permanente, de uso residencial,

laboral o empresarial y en vehículos de transporte terrestre aéreo, lacustre y fluvial sean privados o públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar los derechos fundamentales de la persona, como el derecho a la vida, a la integridad moral, física, psíquica, a la libertad, a la propiedad, al libre desarrollo y bienestar entre otros; ante la amenaza de un peligro inminente y actual que los vulnere; permitiendo a toda persona el ejercicio del uso de la fuerza letal; lo que permitirá la consolidación de la seguridad ciudadana en el Perú.

ARTÍCULO TERCERO. Incorporación del numeral 12 al artículo 20 del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo 635 que regula las causas eximentes de responsabilidad penal

Incorpórese el numeral 12 al artículo 20 del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo 635 que regula las causas eximentes de responsabilidad penal, en los siguientes términos:

> "**Artículo 20.- Inimputabilidad**
> Está exento de responsabilidad penal:
> [...]
> 12. El que, ante un peligro real, actual e inminente causa la muerte o lesiona a otra persona o personas, para defender su domicilio residencial, laboral o empresarial y cuando se encuentre en vehículos de transporte terrestre aéreo, lacustre y fluvial; de quienes de forma ilegítima ingresan sin autorización del propietario o poseedor.
>
> No es aplicable en estos casos, el literal b) del numeral 3 del presente artículo.

Lima, 11 de junio de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AZURIN LOAYZA Alfredo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 11:20:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SAAVEDRA CASTERNOQUE Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2023 13:16:27-0500

ALFREDO AZURIN LOAYZA
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JERI ORE Jose Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 11:54:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JERI ORE Jose Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 11:54:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAZO NUNURA Jose Bernardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2023 11:06:22-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1.1 Estado de la cuestión sobre la inseguridad ciudadana en el Perú

> *El crimen no es un tumor, ni una epidemia, sino un doloroso "problema" interpersonal y comunitario. Una realidad próxima, cotidiana, casi doméstica: un problema "de" la comunidad, que nace "en" la comunidad y ha de resolverse "por" ésta. Un "problema social", en definitiva, con todo lo que tal caracterización implica en orden a su diagnóstico y tratamiento.*
>
> **Antonio García-Pablos De Molina**, *La prevención del delito en un estado social y democrático de derecho.*

En la actualidad uno de los principales problemas sociales en el Perú está referido a la inseguridad ciudadana que afecta derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, a la integridad moral, física, psíquica, a la libertad, a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre desarrollo y bienestar entre otros; no obstante, la realidad demuestra el desconocimiento de las autoridades para preservar estos derechos que nos permitan gozar plenamente de seguridad ciudadana, lo que es coherente y coincidente con lo establecido por el Tribunal Constitucional cuando señala que, el Estado ha sido instituido al servicio de los derechos fundamentales. El Estado, en efecto, tiene, en relación con los derechos fundamentales, un "deber especial de protección".

En tal sentido, la carencia de una estrategia preventiva frente al alto índice de criminalidad por parte del Gobierno, la deficiente capacidad operativa y tecnológica de la policía, la falta de credibilidad de la ciudadanía por sus instituciones, la corrupción entendida como la desviación del interés público, que se desarrolla a través del abuso del cargo con el fin de obtener un beneficio extraposicional en la Administración según Castro Cuenca, la ausencia de valores, la falta de empleo, los entornos familiares de violencia, entre otros factores; ha generado un punto de quiebre, que se manifiesta en nuestra realidad con la aparición de fenómenos sociales tan nocivos como la "permisividad social del crimen" y la "violencia endémica en la sociedad" sumada a la carencia de un plan de seguridad ciudadana; que si bien existe materialmente, no lo consideramos eficaz y eficiente; lo que no permite realizar un diagnóstico real y objetivo de la criminalidad en el Perú y el posterior diseño e implementación de una real política de seguridad ciudadana con la finalidad de obtener óptimos resultados a mediano y largo plazo.

El todo caso, de existir tal política de seguridad ciudadana[1], su implementación se torna difícil debido a los constantes cambios en el alto mando policial que en muchos casos opta como estrategia la "represión policial" - necesaria cuando el delito se produce - antes que la "prevención del delito" a decir de Antonio García-Pablos De Molina, la prevención debe contemplarse, ante todo, como prevención *"social"*, esto es, como movilización de todos los efectivos comunitarios para abordar solidariamente un problema "social".

La prevención del crimen no interesa exclusivamente a los poderes públicos, al sistema legal, sino a todos, a la comunidad, pues el crimen no es un cuerpo "extraño", ajeno a la sociedad, sino un problema comunitario más.

Por otro lado, una ansiada reforma legislativa en temas de seguridad ciudadana se ha visto afectada por el "populismo punitivo" que a decir de Nava Tovar es motivo de preocupación en torno a la racionalidad legislativa, pues en nombre de la seguridad de la población pueden crearse por vía legislativa, reformas o contra reformas que contemplen retrocesos en instituciones protectoras de derechos humanos.

En efecto, cuando se producen crímenes mediáticos, las propuestas legislativas para implantar la pena muerte surgen de forma inmediata sin considerar el control de convencionalidad, la declaración del estado de emergencia para combatir el incremento de actos delictivos no lo reducen, elevar las penas generando su desproporcionalidad tampoco logra disminuir las altas tasas de delitos y la política del linchamiento que se manifiesta mediante la justicia popular atenta contra un Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, se puede colegir que el Estado debe orientarse en implementar una política nacional multisectorial donde todos estemos involucrados y comprometidos por tener obligaciones y responsabilidades en la lucha frontal contra la inseguridad ciudadana, me refiero a los poderes del Estado, organismos autónomos en el marco de sus competencias y respectivas funciones, gobiernos regionales, municipales y la sociedad civil en su conjunto.

Por ende tengamos presente que el problema de la inseguridad ciudadana no solo le corresponde a la Policía Nacional, que debe estar conformada por un personal idóneo, como lo señala el máximo intérprete de la Constitución que, para cumplir con su objeto la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

---

[1] Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, Decreto Supremo Nº 006-2022-IN. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de junio del 2022.

1.2 Antecedentes legislativos

En tal sentido cabe precisar que el presente proyecto de ley tiene como antecedentes las siguientes propuestas legislativas:

PROYECTO DE LEY	SUMILLA	PROPONENTE
3813/2018-CR	Modifica el art. 20 del Código Penal y presume legítima defensa en diversos penales	Cong. Edwin Donayre Gotzch
4375/2018-CR	Ley que legitima la fuerza letal en defensa de la propiedad, posesión etc.	Cong. Carlos Tubino Arias Schreiber
4409/2018-CR	Amplía los alcances del ejercicio de la legítima defensa.	Cong. Jorge Del Castillo Gálvez
6526/2020-CR	Garantiza protección jurídica en casos de legítima defensa.	Cong. Cecilia García Rodríguez
1526/2021-CR	Amplía los alcances del ejercicio de la legítima defensa en el Código Penal	José Cueto Aservi
4633/2022-CR	Amplía los alcances del ejercicio de la legítima defensa cuando se ejerza en resguardo del derecho a la inviolabilidad de domicilio	Diego Alonso Fernando Bazán Calderón
5257-2022-CR	Modifica Código Penal, y exime de responsabilidad penal en legítima defensa	Cong. Patricia Rosa Chirinos Venegas

Como se puede apreciar, las propuestas legislativas precedentes están orientadas en ampliar la legítima defensa ante la amenaza de un peligro inminente y actual que vulnere o amenace derechos fundamentales, tales como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la vida, a la integridad moral, física, psíquica, a la libertad, a la propiedad, al libre desarrollo y bienestar entre otros.

1.3 El derecho a la inviolabilidad al domicilio: Desarrollo dogmático, jurisprudencial y legislativo

En lo que atañe al derecho a la inviolabilidad del domicilio, que es uno de los derechos fundamentales que se encuentra descrito en nuestra fórmula legislativa; cae precisar que su importancia en el presente proyecto de ley radica en que al ser vulnerado permitiría al delincuente poder atentar dentro del domicilio contra otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la integridad moral, física, psíquica, a la libertad, a la propiedad, al libre desarrollo y bienestar entre otros; por lo que, consideramos necesario su desarrollo dogmático y jurisprudencial.

La Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona***
>
> *Toda persona tiene derecho:*
>
> *9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley."*

Al respecto, Carlos Mesía señala que la inviolabilidad del domicilio es una garantía tradicional en el derecho constitucional histórico de naturaleza instrumental porque sirve para proteger otros derechos. En su primera etapa se le concebía como una protección a la libertad del ciudadano, en el sentido que nadie podía ser aprehendido en su domicilio si la correspondiente orden judicial. León Duguit citado por Mesía dice, por ejemplo, que este derecho es una prolongación de la libertad individual y que debe ser formulado en términos que correspondan a este derecho, Una buena prueba de ello es la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que establece la inviolabilidad del derecho del pueblo a que sus personas, domicilios, papeles y efectos se halen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias. En el mismo sentido, la Constitución del Perú de 1823, artículo 193, declaraba inviolables "la seguridad personal y la del domicilio" [...]

La noción constitucional de domicilio no puede ser la del Código Civil. Tiene perfiles propios. En el Derecho Constitucional - dice Bidart citado por Mesía – el domicilio se define como la morada destinada a la habitación y al desenvolvimiento de la libertad personal en lo concerniente a la vida privada, ya sea cerrada o abierta parcialmente, móvil o inmóvil, de uso permanente o transitorio. La CADH especifica, por ejemplo que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia" (art. 11, inc. 2)

En virtud de un concepto tan amplio de domicilio constitucional, la garantía de su inviolabilidad incluye toda clase invasiones, aún las que pueden llevarse a cabo sin penetración directa, por medio de aparatos electrónicos, mecánicos u otros análogos, Son tres los elementos que permiten configurar el domicilio constitucional:

- **Elemento físico o material:** El domicilio es un especio en la que la persona vive sin estar condicionada a comportarse según las convenciones sociales y en el cual ejerce su libertad más íntima. Comprende no solo el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la personalidad y de la esfera privada de ella. Pero no se trata de cualquier lugar, sino de uno sobre el

cual la persona tiene una amplia disponibilidad, excluyendo aquellos cuyo acceso y capacidad de disposición no corresponde en último extremo al individuo-

- **Elemento psicológico:** intención de habitar el lugar como morada de manera permanente o transitoria, aún, cuando el local no reúna las condiciones normales para ello. El domicilio constitucional implica habitación, pero no exige que sea continua. Abarca, pues, cualquier recinto que sirva de morada: cuartos de hotel, camarotes asignados a una persona, casas rodantes. Incluso un automóvil o una cueva natural podrían constituir morada si los individuos que la ocupan lo hacen con ánimo de exclusión privativamente, con intención de morar allí.

- **Elemento autoprotector:** exclusión de terceros de la propia morada. El *ius prohibendi*, que se ejerce *erga omnes*.

[...]

La prohibición de entrada, investigación y registro alcanza, como es obvio, tanto a los agentes públicos como a terceros particulares. Pero el objetivo primordial de la garantía es impedir el ingreso de los agentes públicos, En efecto como recuerda Eduardo Spin citado por Masía, mientras que la protección frente a la entrada *inconsentida* de los particulares ha estado siempre protegida penalmente (delito de allanamiento de morada y otros), los agentes de la autoridad pueden contar con títulos legítimos para entrar, aún frente a la voluntad de los titulares de un domicilio particular. El derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocida en la Constitución adquiere toda su trascendencia precisamente como una garantía reformada respecto a estos supuestos de entrada aparentemente legítima de los poderes públicos. [2]

En esa misma línea el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en el Exp. 03691-2009-PHC-TC:

"*10. Que al respecto el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en cuanto al derecho a la inviolabilidad de domicilio, precisando que en una acepción específica encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito impidiendo o prohibiendo la entrada en él; y, en una acepción más amplia, la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, de modo que no se refiere a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad*

[2] Carlos Mesía Ramírez, La Constitución Comentada, Tomo I, Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A. p. 233 a 234.

de preservar el carácter privado e íntimo de lo que en él hay de emanación de la persona. [Cfr. STC 7455-2005-PHC/TC].

11. Que a través del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio no se protege cualquier espacio físico definido respecto del cual el actor alegue su vulneración, sino aquel que sea compatible con la esfera de privacidad de la persona. En este sentido, no se puede considerar como domicilio a los espacios físicos destinados a fines incompatibles con la expresión de privacidad como lo son los lugares que por su naturaleza, actividad o función se encuentran expuestos al público, pues aun cuando incorporen cierta intimidad puede que no se manifieste la vida privada y familiar de la persona [Cfr. STC 003-2005- PT/TC]. Entonces se puede afirmar e el ámbito de tutela de éste derecho no puede extenderse a cualquier espacio físico respecto del cual la persona tenga su disposición, sino que aquel debe contar con elementos que revelen el carácter de vida privada de la persona.

12. Que así, la norma constitucional que tutela el derecho a: la inviolabilidad del domicilio manifiesta que su conculcación implica el ingreso o los registros (por parte de terceros) en el domicilio de la persona y sin la correspondiente autorización (de la persona o dispuesta por el juez), afectación que subsiste en tanto continúe la permanencia arbitraria de los agresores en el interior del domicilio de la persona [Cfr. RTC 01999-2008-PHC/TC]. Es en este contexto que, por lo general, a la fecha de su denuncia el agravio constitucional ha cesado - precisamente- porque el acto de permanencia y/o registros arbitrarios no es actual; no obstante ello, no significa que en todos los casos la violación del derecho en comento quede exento de control constitucional y la correspondiente sanción por los órganos correspondientes, pero de resolverse atendiendo al caso en concreto." [...]

Lo que es coincidente con lo establecido por el mismo Tribunal en el Exp. 03051-2011-PHC/TC, cuando señala que:

"*Respecto a la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, el Tribunal Constitucional ha manifestando que el domicilio encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito impidiendo o prohibiendo la entrada en él; en un concepto de alcance más amplio "la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, (...) no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo"(Cfr. STC 7455-2005-PHC/TC).*" [...]

Como hemos podido apreciar el alcance del domicilio desde una óptica constitucional es de mayor amplitud que el domicilio desarrollado por el Código Civil, lo que implica que contiene un mayor ámbito de protección y tutela por parte del Estado; no obstante, ante su inacción para consolidar la seguridad ciudadana en el Perú, se hace necesaria la aprobación del presente proyecto de ley que permitiría entre otros beneficios disminuir la percepción de inseguridad ciudadana.

1.4 Criterios objetivos sobre la percepción sobre la inseguridad ciudadana en el Perú

En este punto presentamos una muestra de la estadística desarrollada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática quien señala que la Seguridad Ciudadana como problemática nacional ha pasado a ser un tema clave para la población, por ende, la falta de esta llega a afectar su calidad de vida, sobre todo en los habitantes del área urbana los cuales, por experiencias anteriores, propias o de su entorno y la situación coyuntural, crean sensaciones de inseguridad en las personas, por lo que a esta sensación la llama percepción de inseguridad.

Medir la percepción de inseguridad en una población es un tema complejo ya que influyen muchas causas de distinta índole, tales como la ubicación espacial en la que se desenvuelve la población, su actividad económica, características sociodemográficas, entre otras. La Encuesta Nacional de Programas Presupuestales considera como percepción de inseguridad a la sensación de la población de ser víctima de algún hecho delictivo o evento que pueda atentar contra su seguridad, integridad física o moral, vulnere sus derechos y la conlleve al peligro, daño o riesgo. En este contexto, se consideran el robo a la vivienda, robo de vehículo automotor (auto, camioneta, etc.), robo de autopartes del vehículo automotor (faros, llantas, aros, etc.), robo de motocicleta, mototaxi, bicicleta, robo de dinero, cartera, celular, amenazas e intimidaciones, maltrato físico y/o psicológico de algún miembro de su hogar, ofensas sexuales (acoso, abuso, violación, etc.), secuestro u otro (robo de negocio, extorsión, estafa, etc.); en cualquier lugar durante el periodo de referencia (próximos doce meses). Finalmente, en esta investigación considera como población con percepción de inseguridad a las personas de 15 y más años de edad del área urbana que tengan la sensación de poder sufrir al menos uno de los hechos delictivos mencionados anteriormente, durante el periodo de referencia (próximos doce meses) [3]

[3] https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1813/cap04.pdf

Cuadro N° 4.1
POBLACIÓN DE 15 Y MÁS AÑOS DE EDAD DEL ÁREA URBANA, CON PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD EN LOS PRÓXIMOS DOCE MESES, SEGÚN ÁMBITO DE ESTUDIO, 2010 – 2020
(Porcentaje)

Ámbito de estudio	Año											Variación porcentual (2020 - 2019)
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
Nacional urbano	**79,2**	**86,2**	**84,9**	**87,6**	**85,8**	**88,4**	**90,0**	**86,9**	**86,3**	**85,8**	**83,2**	**-2,6 *****
Ciudades de 20 mil a más habitantes 1/	80,8	87,8	86,3	89,1	87,1	89,7	91,6	88,7	88,4	88,0	85,9	-2,1 ***
Centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes 2/	75,1	81,6	81,1	83,4	82,0	84,8	85,3	82,0	80,4	79,6	76,1	-3,5 ***

* Diferencia estadísticamente significativa (p <0,10).
** Diferencia estadística altamente significativa (p <0,05).
*** Diferencia estadística muy altamente significativa (p <0,01).
1/ Comprende las 28 ciudades priorizadas para el estudio de Presupuesto por Resultados.
2/ Incluye: Capitales de distritos y por excepción ciudades no priorizadas de 20 mil a más habitantes.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2010 - 2020.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Nacional de Programas Presupuestales

Como se puede apreciar los índices de percepción de inseguridad ciudadana son altos; lo que permite demostrar que la política pública de seguridad ciudadana en el Perú no ha respondido eficazmente a las necesidades de un País que se desangra día a día debido a los altos índices de inseguridad ciudadana; lo que nos permite aseverar que el presente proyecto de ley si generará un impacto legislativo positivo en la sociedad.

1.5 Sobre la legítima defensa

La legítima defensa está regulada en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

23. *A la legítima defensa.*

En lo que respecta a la legítima defensa Revilla Lazo señala que [...] desde un punto individual o de la necesidad de protección de bienes jurídicos individuales puede entenderse como el derecho que corresponde a cada persona para autoafirmarse mediante la defensa de sus propios bienes jurídicos contra la agresión antijurídica proveniente de otros. Desde un punto de vista social o colectivo, o del prevalecimiento del Derecho ante el injusto, puede entenderse que su ejercicio afirma y garantiza el orden pacífico general puesto en cuestión por el ataque ilícito (generando así, además, un efecto preventivo-general intimidatorio).

En tal sentido se puede afirmar, gráficamente; "La legítima defensa justificante pretender posibilitar la salvaguarda de los intereses individuales y demostrar con ello a la vez la salvaguarda general del derecho" [...]

Sobre los bienes jurídicos materia de protección

Respecto a los bienes jurídicos materia de protección mediante la legítima defensa el mismo autor Revilla Lazo precisa que:

Cualquier bien jurídico individual es susceptible de protección al amparo de legítima defensa, sea de carácter penal (v. gr. La vida – incluso en formación – la integridad física, la libertad, el honor, el patrimonio, etc.) o extrapenal (v. gr. La posesión, las relaciones jurídico-familiares, la paz y tranquilidad). Ello incluye a los intereses individuales pertenecientes a las personas jurídicas (v. gr. El patrimonio privado de una empresa) [...]

La agresión

La agresión puede definirse como la conducta que pone en peligro o lesiona un interés protegido por el ordenamiento jurídico.

La agresión, en principio debe ser actual. Es actual la agresión inminente, la que se está produciendo y la que persiste aún. Empero, puede considerarse así la agresión cuando si bien aún no es inminente la producción del menoscabo al bien jurídico, si no se actúa de inmediato y se espera hasta que efectivamente lo sea, ya no sería posible hacerle frente, perdiéndose la posibilidad de defensa, o ello sólo sería posible poniendo los bienes jurídicos en un riesgo mayor. Al contrario, no son actuales los meras riesgos o amenazas remotas o inciertas, no tan próximas, o que ya no subsisten más. [...]

La necesidad

La finalidad de la defensa debe ser impedir o repeler la agresión ilegítima. El agredido puede, en tal virtud, solo evitar o detener el ataque o defenderse ofensivamente contraatacando al agresor.

En la legítima defensa, además, no rige el principio de ponderación de bienes, por lo que el perjuicio que el ofendido produce al ofensor puede ser menor, igual o mayor que el que este le pretendió ocasionar u ocasionó (el exceso de la legítima defensa, por rebasar los límites de necesidad, sin embargo, es ilícito, pero da lugar a atenuación).

La defensa debe ser idónea, esto es, adecuada a su finalidad de evitar o contrarrestar el ataque ilegítimo. La necesidad de la defensa debe evaluarse desde el punto de vista *ex ante* (objetivo-subjetivamente), y no *ex post* (el juzgador debe situarse como un observador objetivo en la posición del autor al momento del comienzo de su conducta defensiva). [...]

La falta de provocación

La legítima defensa exige, además, que la agresión que se repele no haya sido provocada. Incumple este requisito quine provoca a otro a fin de que realice una agresión

para así lesionarlo bajo la protección de la legítima defensa. Esta provocación, que enerva el efecto justificante de la legítima defensa, debe constituir una conducta antijurídica (que menoscabe un bien jurídico) y además realizarse dolosamente.[...]

Elemento objetivo

La acción defensiva debe necesariamente responder a una voluntad de defensa, pues solo así desaparece el desvalor de la acción. La voluntad de defensa puede concurrir con otros motivos como el odio, la indignación o la venganza.[4]

El Tribunal Constitucional ha establecido en el Exp.00023-2014-PI/TC que:

> "*117. De acuerdo con lo dicho por este Tribunal Constitucional, el derecho a la legítima defensa es la "respuesta o actuación que puede realizar cualquier ciudadano en caso de ser agredido de manera sorpresiva o irregular y que además va a influir en el análisis que vaya a realizar el juez penal" (Sentencia 3802-2004-AAJTC, fundamento 3). Como se aprecia, este supuesto nada tiene que ver la presente situación.*"

Por otro lado, el mismo Tribunal Constitucional señala en el Exp.03802-2004-AA/TC que:

> "***Precisión sobre los derechos presuntamente afectados***
>
> *3. En principio, llama la atención la afirmación del accionante respecto de la presunta afectación a su derecho a la legítima defensa, el cual es distinto del correspondiente a la defensa, pues en el primer caso, en términos latos, estamos frente a la respuesta o actuación que puede realizar cualquier ciudadano en caso de ser agredido de manera sorpresiva o irregular y que además va a influir en el análisis que vaya a realizar el juez penal; mientras que en el segundo caso, estamos frente al derecho fundamental que tiene todo ciudadano en los procesos en que sea parte o en los que se vea incurso; en consecuencia, a pesar del error advertido en cuanto al derecho invocado, este Colegiado tendrá presente las afirmaciones a efectos de determinar cuál o cuáles resultan siendo los derechos presuntamente afectados.*"

En la legislación ordinaria, la legítima defensa se encuentra regulada en el artículo 20 numeral 3 del Código Penal, el cual es materia de modificación mediante la presente propuesta legislativa.

> "**Artículo 20.- Inimputabilidad**

[4] Percy Revilla Laza, La Constitución Comentada, Tomo I, Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A. p. 374 a 381.

Está exento de responsabilidad penal:

[...]

"***3.*** *El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes:*

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.

c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa."

Para Villavicencio Terreros el fundamento de la legítima defensa estriba en la idea que el derecho no está en la situación de soportar (o ceder ante) lo injusto. Dos son las bases de esta idea fundamental: principio de protección individual o de autodefensa y principio de mantenimiento del orden jurídico (prevalecimiento del derecho, defensa del derecho). El primer es el *aspecto individual* de protección de los propios bienes jurídicos. En este caso la relación valorativa entre el bien jurídico protegido y el lesionado es irrelevante. Sólo importa la defensa contra la agresión antijurídica. De esto se desprende que al que es atacado antjurídicamente no se le exige que eluda la confrontación en determinados. Por otro lado, el segundo, el *aspecto supraindividual* (jurídico-social) de la legítima defensa está dirigida a la afirmación del derecho, defensa de terceros y a la restricción de la legítima defensa cuando no está orientada a afirmar el derecho. Esto significa que el sujeto que se defiende de una agresión ilegítima no sólo está protegiendo sus bienes jurídicos sino además está impidiendo se afecte el ordenamiento jurídico.[5]

Por su parte Dino Carlos Caro Coria refiere que el fundamento histórico en que se basa esta causa de justificación tiene una doble dimensión: por una parte, individual de origen romano y expresivo de un derecho subjetivo fundamental; y por otra parte, colectivo, de origen germánico y de defensa del orden colectivo. El primero hace referencia a la persona, al individuo como ser social (en su interrelación con otras personas) e implica por ello la defensa de su persona o derechos. El segundo, en cambio, hace referencia al ordenamiento jurídico y su defensa mediante la defensa de la persona y sus derechos.[6]

Como lo señala Yon Ruesta y Gamarra Blondet la legítima defensa representa una causa de justificación en nuestro ordenamiento jurídico, un precepto que libra de responsabilidad penal a quien la ejerce y que, acogiéndonos al sector dominante en la doctrina española, afirman los autores, que toda causa de justificación consta de una

[5] Felipe Villavicencio Terreros, Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, p. 535.
[6] Caro Coria, Dino Carlos, Código Penal Comentado, Tomo I, Gaceta Jurídica, p. 679.

parte objetiva y de otra subjetiva, esta parte objetiva a la vez contiene dos elementos; el presupuesto, que constituiría la situación habilitante que permite ejercer la legítima defensa, y los requisitos , que constituirían los modos o condiciones de actuación y que determinarán el ejercicio mismo de la defensa.[7]

Por su parte Iván Meini señala que la legítima defensa es una causa de exclusión del injusto que faculta a impedir o repelar agresiones ilícitas contra uno mismo o contra terceros.

El Código Penal así lo reconoce, ubicándola en el Capítulo IV de las causas de justificación y lo expresa afirmando que quien actúa en legítima defensa no comete delito (artículo 20.3 del CP). La idea sobre la cual se erígela legítima defensa es el derecho que todos tenemos de que se respete nuestra libertad de acción: La agresión que se sufre es una intromisión no autorizada en el ámbito de libertad de actuación que el ordenamiento jurídico protege; por lo que, si la agresión es ilegítima, resultado obvio que el afectado pueda desplegar comportamientos lícitos para revertir la situación.

Requisitos

Agresión ilegítima

Según el artículo 20.3 del CP., la agresión ilegítima, en tanto autoriza reaccionar en legítima defensa, es un presupuesto de ella. La agresión ilegítima es una agresión que no se encuentra amparada por el derecho, ya que en algunos casos el propio ordenamiento jurídico admite la posibilidad de agresiones lícitas. [...] la agresión ilegítima tiene que ser actual e inminente. No cabe legítima defensa sobre agresiones pasadas. Lo cual es lógico; pues, si la finalidad de la legítima defensa es repelar agresiones y si esta ya se ha dado, nada hay frente a lo que defenderse y solo cabría actuar por venganza. [...]

Necesidad racional del medio empleado para impedir o repelar la agresión

La utilización de un medio racional para impedir o repelar la agresión ilegítima es un requisito esencial de la legítima defensa que explicita que, si bien uno tiene derecho a defenderse, ello no significa que la defensa pueda ser ilimitada. Esta idea explica que se haya abandonado expresamente el criterio de proporcionalidad que se exigía antes entre el medio empleado por quien se defiende y el medio utilizado por el agresor. El criterio de proporcionalidad, de notorio contenido objetivo, colocaba al agredido en una situación de

[7] Roger Yon Ruesta y Susana Gamara Blondet, Comentarios al Código Penal Peruano, Parte General, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, p. 84.

desventaja al no contar siempre con un instrumento *igual o proporcional* al utilizado por el agresor: sólo cabía defenderse con un cuchillo si el asalto era con un arma blanca. [...]

Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa

Este requisito de la legítima defensa impide que se beneficie de ella quien ha ocasionado, provocado o iniciado la agresión. La falta de provocación suficiente rige también para los casos de la legítima defensa de terceros: el tercero en cuyo favor se intercede no ha de haber provocado la agresión de la cual es víctima. Así, por ejemplo, no actúa en legítima defensa quien con su insulto desencadena la agresión.

La falta de provocación suficiente es un elemento prescindible en la legítima defensa. En efecto, es obvio que quien provoca una defensa agrede ilegítimamente.[8]

Los requisitos de la legítima defensa se ordenan en función de los actos de organización de los intervinientes en esta situación de justificación.

En cuanto al acto de organización del agresor, se exige que este sea ilegítimo y que no exista una provocación previa suficiente que de a lugar a dicha agresión. En cuanto al acto de defensa del agredido, se requiere que los medios empleados sean racionales para impedir o repeler la agresión.[9]

Diego Valderrama Macera cita a Zaffaroni indicando que la legítima defensa es una causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, y que lo faculta a lesionar bienes jurídicos en resguardo propio o en favor de un tercero agredido ilegítimamente.

Dentro de la teoría del delito, ubica la legítima defensa en el estudio del elemento antijuridicidad. Esta se define como el elemento del delito encargado de verificar si existe alguna causa de justificación que convierta la conducta típica en una conducta lícita (no antijurídica); en otras palabras, en caso de existir una causa de justificación, habrá, además, ausencia de antijuridicidad.

En el derecho penal peruano, nuestro CP. contempla las eximentes de la responsabilidad en el artículo 20. Sin embargo, la técnica legislativa, en la redacción de este artículo, comprendió todas las eximentes, incluyendo las que cancelan la antijuridicidad de la conducta junto a las eximentes que cancelan la culpabilidad de la conducta. Por ello, es tarea del operador del derecho ubicarlas y desarrollarlas.[...]

---

[8] Iván Meini, Lecciones de Derecho Penal – Parte General Teoría Jurídica del Delito, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 337 a 341.
[9] García Cavero Percy, Derecho Penal, Parte General, 2° Edición, Jurista Editores, p. 584.

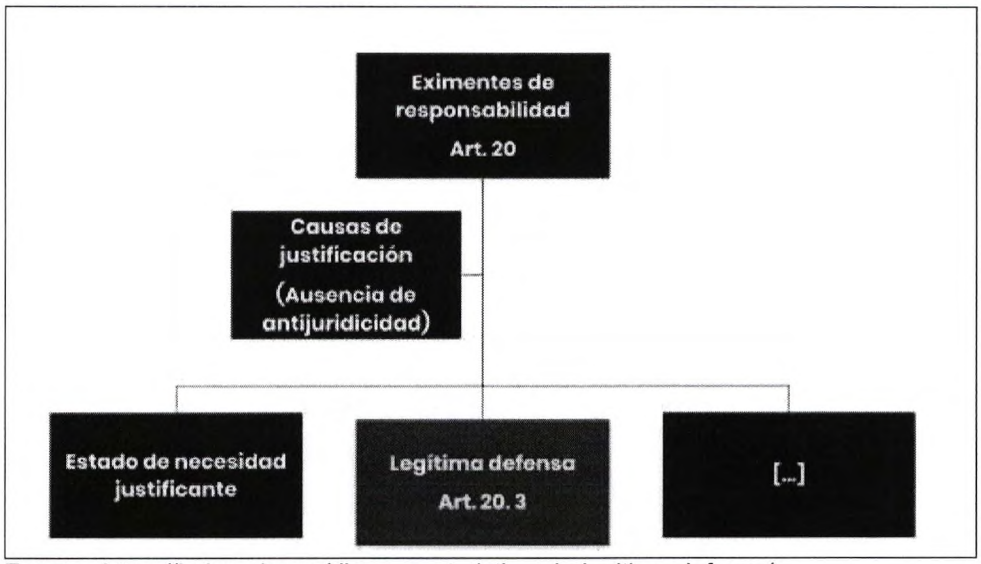

Fuente: https://lpderecho.pe/diez-caracteristicas-la-legitima-defensa/

El mismo autor asume como conclusiones que:

- La legítima defensa es una causa de justificación regulada en el Código Penal también un derecho reconocido en la Constitución. Su fundamentación radica en que la ley no puede obligarnos a huir de un ataque ilegítimo (derecho a la autodefensa) ni tampoco castigarnos por habernos defendido de este (restablecimiento de la vigencia de la norma).
- Debido a que la legítima defensa requiere identificar en primer término una agresión ilegítima, queda vedado aceptar una legítima defensa sobre otra legítima defensa, pues, en principio, quien comienza a defenderse legítimamente se encuentra realizando una conducta lícita; tampoco habrá legítima defensa contra quien obra en estados de necesidad.
- Los requisitos para su configuración consisten en: i) agresión ilegítima ii) falta de provocación suficiente y iii) defensa necesaria; la ausencia de alguno de los dos últimos da lugar a una legítima defensa incompleta, pero en el caso que se imagine un peligro cuando en realidad no lo hay, se rige con la regla del error de prohibición.
- Si bien hoy en día no se reclama una proporcionalidad de medios, se habla sobre defensa necesaria o racional, que reclama se analice cada caso en particular a partir de ejes como: i) la intensidad del ataque, ii) la peligrosidad del agresor y acción agresiva, iii) los medios disponibles que contaba el defensor en dicho momento inminente. [10]

[10] https://lpderecho.pe/diez-caracteristicas-la-legitima-defensa/

Restricciones a la legítima defensa

Villegas Paiva [11] señala que:

Uno de los mayores problemas prácticos, y de una nada pacifica discusión doctrinal, ha sido establecer si la existencia de relaciones de garantía, constituyen una limite mayor (se habla de límites ético-sociales, otros de restricciones normativas) de la legítima defensa. Así la pregunta gira en torno a averiguar cómo debe ser la conducta defensiva del ofendido en los casos de agresiones producidas entre personas vinculadas por una posición de garantía como lo serían las estrechas relaciones comunitarias, las relaciones familiares, v. gr., la relación paterno-filial, la relación entre cónyuges o entre concubinos, teniendo en cuenta que entre agresor y agredido existe de por medio obligaciones de protección o de impedir daños al otro.

Al respecto una posición doctrinaria, basándose en que en las relaciones de garantía existe una obligación de sacrificio más elevada, plantea que la víctima debe procurar desviar el ataque o aceptar menoscabos leves a sus bienes, antes de lesionar intereses existenciales del agresor. Se sostiene que el agredido debe recurrir a medios estrictamente defensivos como parar el golpe, encerrarse en la habitación o a la retirada prudente. En la misma línea Bacigalupo Zapater afirma que: Asimismo se excluye el derecho de defensa necesaria en los casos de estrechas relaciones personales (padres-hijos; esposos; comunidad de vida, etcétera). Ello sólo significa que en estos casos debe recurrirse, ante todo, al medio más suave, aunque sea inseguro. Por ejemplo: el marido no tiene derecho a matar a su mujer para impedir que ésta lo abofetee. No compartimos la postura doctrinaria aludida, pues no parece correcto que uno de los cónyuges o concubinos, o en todo caso algún hijo, deba soportar ataques o situaciones peligrosas por el sólo hecho de estar casado o porque entre las partes en conflicto se asume una posición de garante derivada de la relación familiar o de una situación análoga. Bajo esta orientación a la pregunta de si la existencia de una vinculación jurídica especial implica la renuncia al mínimo de derechos personales, la respuesta debe ser en sentido negativo, ninguna sociedad que se conciba como liberal puede aceptarlo, por lo que no es acertado hablar de límites al Derecho de legítima defensa con base en una relación especial. Cuando hay agresiones entre los parientes cercanos o entre quienes comparten una estrecha relación dichas acciones de acometimiento hacen cesar automáticamente los deberes de protección y de solidaridad, en otras palabras, la agresión de una de las partes anula para el caso concreto todo tipo de vinculación jurídica especial en el sentido de las posiciones de garante, por lo que no cabe una restricción a la legítima defensa, lo contrario significaría, por ejemplo, reconocer que las palizas entre cónyuges son parte normativa integrante de cualquier relación de pareja que ya haya adquirido significado normativo para el Derecho penal. El matrimonio no es una licencia ni un cheque en blanco para que los maridos ataquen a sus esposas ni los padres a sus hijos o viceversa. Sin embargo, ello no quiere decir que se promueva la posibilidad de riñas y peleas graves como si la relación paterno-filial o la condición matrimonial, o de convivencia, no tuviera

[11] https://www.derechoycambiosocial.com/revista025/legitima_defensa.pdf

ningún papel o sencillamente no sirviera para nada. No se desconoce que las relaciones de vida íntima, por principio, llevan implícito el intercambio de experiencias personalísimas, que en ellas los sujetos se muestran como son en realidad y que, además, ellos comparten un sinnúmero de momentos privados en los que hasta, y dicho de forma coloquial, se puede meter la pata; cuando estas situaciones no tengan significado para el Derecho penal, la misma relación estrecha se encargará de liquidar el conflicto. Conforme a lo dicho podemos concluir, que en estos casos, la legitimidad de la defensa se determinará de acuerdo a los elementos configurativos de la legítima defensa exigidos por la ley, así en el ejemplo propuesto por Bacigalupo, en principio se puede decir que este caso no tiene relevancia para la legitima defensa, puesto que va a faltar el requisito de la actualidad de la agresión, y si esto se repite (la agresora pretende seguir abofeteando, o si variando el ejemplo- fuera el esposo quien pretendiera golpear a su esposa), procede la legítima defensa, pero utilizando los medios necesarios y racionales para repeler la agresión, por lo que sin duda, no estará cubierto por la legítima defensa el matar a la agresora (o al agresor en la variante propuesta) para impedir otra bofetada, pues existen medios menos lesivos e igualmente idóneos para neutralizar el peligro, como el coger de las manos a la persona agresora o en todo caso darle un empellón; si en el caso concreto la victima de la agresión saca un arma y dispara contra su cónyuge, ello no estará amparado por la legitima defensa, pero no porque deba tolerar la agresión por existir una posición de garante (la agresión ha hecho cesar los deberes de solidaridad y protección) sino simplemente porque no cumple con los elementos exigidos en la norma penal para alegar la legitima defensa, así pues el disparar en este caso resulta ser una defensa innecesaria, desproporcional e irracional, pues como ya señalamos existen otros medios igualmente idóneos para acabar con la agresión y mensos lesivos para el agresor.

Por otro lado, en el caso de las mujeres maltratadas, que padecen del síndrome que se genera en esta situación (síndrome de la mujer maltratada) y que matan a su marido (agresor) en un momento no confrontacional (por ejemplo mientras el marido duerme), no puede alegarse legítima defensa, en tanto falta la existencia de una agresión inminente o actual, pero sí podría valorarse, de acuerdo al caso, la concurrencia de una causa de exclusión de la culpabilidad o, según las circunstancias concretas, el estado de necesidad.[12]

1.6 Conclusiones

Sobre la base de lo expuesto, podemos concluir que la realidad ha superado la regulación actual de la legítima defensa en el Perú [13]; en aquellos casos de violación al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio transitorio o permanente, de uso residencial, laboral o empresarial y en vehículos de transporte terrestre aéreo, lacustre y fluvial sean privados o públicos; lo que exige la aprobación del presente proyecto de ley, que tiene por finalidad ampliar el ejercicio de la legítima defensa y el uso de la fuerza letal en los casos antes descritos.

---

[12] https://www.derechoycambiosocial.com/revista025/legitima_defensa.pdf
[13] Numeral 3 del artículo 20 del Código Penal.

Al respecto se aplica la doctrina del castillo, que implica que uno puede usar la fuerza para proteger su casa o coche ocupado si un intruso parece peligroso y está poniendo a los ocupantes en riesgo. De acuerdo con la doctrina del castillo, el principio legal que permite a las personas utilizar la fuerza, o la fuerza mortal, contra los intrusos que ponen en riesgo a los ocupantes de una casa o vehículo, las víctimas u ocupantes de la propiedad no están obligados a esperar a que dicho intruso apunte su arma, amenace verbalmente o participe en acciones perjudiciales. Si un intruso es aparentemente peligroso y supone una amenaza para una vivienda o un vehículo ocupados, esas víctimas pueden dañar o matar proactivamente a un intruso si tienen motivos para creer que éste tiene la intención de cometer actos violentos o de dañar a quienes se encuentran dentro de su propiedad.[14]

En el Perú, la prensa nacional informó que la reciente muerte de un delincuente a manos del dueño de un chifa de Villa El Salvador, Ney Chávez Santillán, ha generado opiniones dividas en parte de la ciudadanía. Mientras que un grupo, ciertamente mayoritario, se muestra a favor del accionar del empresario, otro lo califica de desmedido y señala que se puedo evitar. Este viernes, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador abrió una investigación preliminar contra el empresario.
Asimismo, la fiscalía dispuso variar la situación jurídica de Chávez, quien pasó de estar detenido a citado, y se le expidió una constancia de libertad. El dueño de restaurante será investigado por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, por un plazo de 60 días.[15]

Como se aprecia las opiniones de la ciudadanía están divididas, la jurisprudencia no es uniforme y la doctrina no es pacífica respecto a la legítima defensa; lo que genera un escenario complejo, que he podido constatar desde la Comisión Especial Multipartidaria de Seguridad Ciudadana del Congreso de la República, la cual presido y mediante la cual podemos desarrollar una dinámica operativa de trabajo "in situ" que nos permite constatar con precisión y exactitud los problemas antes descritos, entre otros; los cuales se agravan como consecuencia de una deficiente capacidad operativa de la Policía Nacional y el limitado trabajo que desarrollan los Gobiernos Regionales, Municipales y las entidades públicas competentes en seguridad ciudadana.

Por ende, la presente propuesta legislativa surge con la finalidad de dotar a las personas de herramientas legales suficientes para que puedan ejercitar el uso de la fuerza letal ante la violación de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio transitorio o permanente, de uso residencial, laboral o empresarial y en vehículos de transporte terrestre aéreo, lacustre y fluvial sean privados o públicos: proponiendo, como se ha

[14]https://thedefenders.net/es/blogs/castle-doctrine-and-nevada/#:~:text=La%20doctrina%20del%20castillo%20suele,fuerza%20letal%2C%20cuando%20sea%20necesario.
[15] Fuente: Diario El Comercio.

expresado, ampliar los alcances de la legítima defensa contenida en el artículo 20 del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Consideramos que la necesidad de aprobación del presente proyecto de ley es alto, porque la actual normatividad sobre la legítima defensa no permite que las personas puedan defender de forma efectiva su domicilio residencial, laboral o empresarial o cuando se encuentren en vehículos de transporte terrestre aéreo, lacustre y fluvial; de quienes de forma ilegítima ingresan sin autorización del propietario o poseedor.

Por tanto, la incorporación del numeral 12 al artículo 20 del Código Penal permitirá dotar a las personas de herramientas legales efectiva para garantizar sus derechos fundamentales como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la vida, a la integridad moral, física, psíquica, a la libertad, a la propiedad, al libre desarrollo y bienestar entre otros; reduciendo de algún modo el alto índice de criminalidad existente en el Perú, lo que generará un impacto positivo en la legislación nacional.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gastos al erario nacional; por el contrario, permitirá que las personas puedan defenderse ante un peligro real, actual e inminente; pudiendo causar la muerte o lesionar a otra persona o personas que atenten contra sus derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la vida, a la integridad moral, física, psíquica, a la libertad, a la propiedad, al libre desarrollo y bienestar entre otros.

IV. LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene relación directa con la siguiente política de Estado:

Política de Estado N° 07 del Acuerdo Nacional que en su parte pertinente señala que con este objetivo el Estado consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada.